

MINISTERIO DE TRABAJO

18640 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.*

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, y

Resultando que con fechas 13 de abril y 6 de julio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Presidente de la Comisión Negociadora de dicho Convenio con el texto del mismo y demás documentación complementaria, suscrito por las partes, previas las deliberaciones llevadas a cabo por los representantes de los empresarios y de los trabajadores de la citada Comisión, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Convenio, a fin de recabar los informes preceptivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y la Orden citadas anteriormente, así como a los Reales Decretos-ley 4/1977, de 4 de marzo, y 43/1977, de 25 de noviembre, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

1. Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Hormas y Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, haciéndose la advertencia que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.2 y 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 7 de julio de 1978.—El Director general de Trabajo, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas dedicadas a la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho, afectadas por las Ordenanzas Laborales para las Industrias de Madera y Corcho.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas incluidas en el artículo anterior, dentro del territorio nacional.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá una duración de un año, entrando en vigor el 1 de enero de 1978, rigiendo para su denuncia o, caso de no llevarse ésta a efecto, su prórroga, lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974, que desarrolla la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo I del presente Convenio, tabla salarial.

Art. 6.º Todas las retribuciones pactadas en el presente Convenio deberán revisarse a partir del 30 de junio de 1978, si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de 1977, el 11,50 por 100.

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento, a partir de 1 de enero de 1978, que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Aumentos por los años de servicios

Art. 8.º Se establece el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral; será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Vacaciones

Art. 9.º Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veintiocho días naturales anualmente, percibiendo el salario real del promedio ganado en los últimos doce meses, sin que en dicho cómputo se incluya lo percibido por gratificaciones extraordinarias. Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo trabajado desde su ingreso.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 10. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de veintiún días correspondientes al 18 de Julio, y otra, también de veintiún días, correspondientes a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán, a tenor de la retribución fijada en la tabla aneja, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce días, calculados, a efectos retributivos, de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

Accidentes de trabajo

Art. 11. Las Empresas abonarán a los trabajadores accidentados por el trabajo la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del Seguro y el salario real calculado de igual forma que en el artículo 9.º, mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria.

Enfermedad

Art. 12. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por la Seguridad Social, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda, a tenor del salario Convenio de la tabla aneja, incrementada la antigüedad correspondiente.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores dos prendas de trabajo por año o su equivalencia en 3.000 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

Licencias por matrimonio

Art. 14. Los trabajadores que contraigan matrimonio disfrutarán una licencia retribuida de doce días.

Trabajo e incentivos

Art. 15. Los últimos destajos, incentivos y primas que se aplicaran en la Empresa en el año 1977 serán incrementados en un 10 por 100.

Las Empresas que probaran debidamente que a cuenta de este Convenio han subido los conceptos indicados, a partir del 1 de noviembre de 1977, vendrán obligadas solamente a aumentarlos hasta el 10 por 100. Las Empresas que con anterioridad al presente Convenio hubieran aumentado los anteriores conceptos en cuantía superior al 10 por 100 mantendrán el aumento producido.

CAPITULO III**Comisión Mixta Paritaria**

Art. 16. Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, con sede en Alicante, como órgano de interpretación y vigilancia del mismo y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria, entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio, y cuatro miembros de la representación social, elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Mixta Paritaria se someterán, para su interpretación, cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas, como por las Centrales Sindicales y la Asociación de Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras se constituyan legalmente.

CAPITULO IV**Disposiciones varias**

Art. 17. Con excepción de lo previsto en el artículo 15 las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 18. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 19. En compensación a las mejoras del presente Convenio, los productores cumplirán con los rendimientos establecidos en el anexo II, conforme ya figuran actualizados para el período de vigencia del mismo.

Art. 20. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 21. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitido unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y Disposiciones que la desarrollen.

Art. 23. Las Empresas informarán semestralmente a sus operarios sobre perspectivas de trabajo y éstos vendrán obligados a guardar secreto de la información que reciban.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la Industria de Hormas y Tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio,

Segunda.—De común acuerdo social y económico y por la industria de fabricantes de tacones-hormas integrantes en la confección del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional, la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

1.º Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborables en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma interrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro de Desempleo, y el 25 por 100 restante, por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 25 de enero de 1961.

Aunque si bien esta industria no está encuadrada en las Industrias de la Piel, si es integrante en la Industria del Calzado.

ANEXO I**Tablas salariales Convenio 1978**

	Pesetas
Hormas	
Encargado	908
Modelista	799
Oficial Maquinista 1.ª	711
Oficial Maquinista 2.ª	629
Tarugador	813
Oficial Chapista 1.ª	711
Oficial Chapista 2.ª	629
Oficial Despuntador 1.ª	629
Oficial Despuntador 2.ª	589
Vaciador Casador	629
Ayudante Vaciador Casador	589
Lijador	629
Ayudante Lijador	589
Afilador	711
Aprendiz de 1.º y 2.º año	241
Aprendiz de 3.º y 4.º año	363
Peón	581
Rematador	564
Tacones	
Encargado	908
Oficial Tornero 1.ª	711
Oficial Tornero 2.ª	629
Oficial Aserrador 1.ª	711
Oficial Aserrador 2.ª	629
Lijador	629
Pulidor Embalador	629
Ayudante	589
Aprendiz 1.º y 2.º año	241
Aprendiz 3.º y 4.º año	363
Peón	581
Administrativos y Subalternos	
Jefe	31.066
Oficial 1.ª	27.492
Oficial 2.ª	25.140
Auxiliar	20.860
Telefonista	19.022
Mecanógrafa	19.022
Capataz	19.022
Almacenero	18.121
Pesador Basculero	17.544
Listero	17.458
Guarda vigilante	17.458
Portero Ordenanza	17.458
Conductor de vehículos	18.071

ANEXO II
Tabla de producción

	Pares
Desbastado tarugo en sierra empleando dos máquinas de horma	65
Igual al anterior empleando una máquina de un par	75
Igual al anterior empleando una máquina de dos pares	—
Rebajar tarugos en máquina desbastadora con modelos universal y empleando dos máquinas de una horma	251
Igual al anterior, con modelos individuales	211
Rebajar tarugos con máquina desbastadora, con modelo universal, empleando máquinas modernas ...	501
Igual al anterior, con modelos individuales	422
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el modelista	92
Igual al anterior, a base de punta y talón	185
Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100	—
Chapado. Comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recantear y cortar hierro	34
Planta completa en todas sus series	53
Talón y punta, con o sin rebaja en todas sus series	53
Talón o punta, con o sin rebaja, en todas sus series	105
Cortado de chapas planta entera en todas sus series	165
Cortado de chapas, talón y punta en todas sus series	165
Cortado de chapas, talón o puntas en todas sus series	330
Recanteado planta entera en todas sus series	138
Recanteado talón y punta en todas sus series	138
Recanteado talón en todas sus series	330
Recanteado punta en todas sus series	198
Casado con cuña	132
Casado con cuña y suela	112
Casado con cuña y tubo	119
Casado con suela y cuñas	198
Casado con cuña, tubo y suela	99
Casado con tubo y sin cuña	284
Casado con tubo y suela y sin cuña	264
Casado sin cuña, con tubo y taladro sin suela	158
Casado sin cuña, ni tubo, ni suela	330
Casado sin cuña, con tubo y taladro con suela	119
Vaciado pernitos en todas sus series y tipos	53
Lijado en todas sus series y fabricaciones	47

	Docenas
Tacones. Serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias, con madera de 5 ¼ y 6 centímetros de grueso	260
Regruesado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruesar cuadradillos a cuatro caras ...	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Bocatapas máquina moderna	260
Bocatapas máquina antigua	195
Torneado hasta cuatro centímetros	104
Torneado 4 ½ centímetros en adelante	91
Cortado altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4 ¼ centímetros	91
Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas de madera hasta 4 ¼ centímetros	91
Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envélope de suela	52
Lijado tacones toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

Trabajos Auxiliares. Tacones

	Docenas
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones en mechón de aluminio ...	195
Raspar bocatapas tacones en mechón de acero	195
Forrar tacón con envélope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme bottier y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envélope de suela tipo bottier y cubanos	39

Sección de Cuñas

	Pares
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18641 ORDEN de 7 de julio de 1978, por la que se prohíbe la importación de carne y productos de cerdo procedentes de Brasil.

Ilustrísimos señores:

A la vista de la propagación epizootiológica que la Peste Porcina Africana ha tomado en Brasil, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario y la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida temporalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootiológicas actuales, la importación de carne y productos de porcino, no esterilizados, cuyo origen o procedencia sea de Brasil, así como los que vayan en tránsito por dicho país.

Segundo.—Para los productos esterilizados y enlatados de porcino que deseen ser importados, se solicitará la autorización zoosanitaria de la Dirección General de la Producción Agraria antes de ser embarcados, la cual emitirá dictámen al respecto en el plazo de quince días.

Tercero.—Igualmente queda prohibida la importación de carnes y productos de cerdo de terceros países que no hubieran adoptado análogas medidas de prohibición con respecto al referido país afectado.

Cuarto.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para no autorizar el despacho de importación de carnes y productos de la procedencia antes mencionada.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que adopte las medidas oportunas que garanticen el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Sexto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.